



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 004-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veinticinco minutos del diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

I. El 5 de enero del presente año, se recibió en las oficinas de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, solicitud de acceso a datos personales, con Ref. UAIP 004-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los Arts. 36 letra “a” y Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de acceso a datos personales se requirió copia certificada de la información consistente en:

- “1. Certificación de expediente laboral completo
2. Acuerdo de supresión de mi plaza
3. Nota de despido”.

El 6 de enero del presente año, el solicitante se presentó a las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, para solicitar una ampliación y modificación de su petición, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por lo que requirió copia certificada de la información siguiente:

- “1. 2 Certificación de Acuerdo de supresión de plaza.
2. 2 Certificación de acta, nota, escrito o documento de despido.
3. 2 Certificación de expediente laboral completo.
4. 2 Certificación de Acuerdo de nombramiento de empleada como analista jurídico”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Jurídica,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ambas de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 19 de enero del presente año, se recibió nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, por medio de la cual informó: “En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, se hace entrega de copia certificada de expediente laboral, el cual consta de 58 páginas. Se aclara que debido a la alta carga laboral en esta Gerencia se entrega una copia certificada de expediente laboral requerido. Al mismo tiempo se aclara que no se cuenta con nota de despido”.

El día 15 de enero del presente año, se recibió nota suscrita por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, por medio de la cual informó: “Con relación a lo solicitado en el numeral 1, se precisa que el acceso a la información requerida se encuentra restringida al verse su contenido clasificado como información reservada con base a la letra “g” del Artículo 19 de la LAIP por un periodo de 5 años. Con respecto a lo solicitado en el numeral 2, le informo que posterior a la revisión de nuestros archivos, en esta Secretaría no obra el acuerdo solicitado”.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 6 letra "a" de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando ésta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley, en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso, por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso de lo requerido por el solicitante respecto a certificación de su expediente laboral completo, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral, debido a que contiene datos personales de terceros, los cuales han sido censurados a fin de proteger dicha información, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 24 letra "a" de la LAIP. De acuerdo a lo expresado por la Gerencia de Recursos humanos dicho expediente laboral consta de 58 páginas. Sin embargo, por las razones expuestas solo se le brindará una copia.

III. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública -Art. 4 letras "a" y "b" de la LAIP- y del deber legal de conservación de los archivos -Art. 43 de la LAIP-, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que "el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales". Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, la información relativa a "Certificación de acta, nota, escrito o documento de despido" no fue encontrada en los archivos de dicha dependencia; por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP se declara la información solicitada como inexistente.

Asimismo, se le informa al solicitante, que según lo indicado por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, respecto a la información relativa a "Certificación de Acuerdo de nombramiento de empleada como analista jurídico" no fue encontrada en los archivos de dicha dependencia; por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP se declara la información solicitada como inexistente.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IV. En lo que se refiere al requerimiento “Certificación de Acuerdo de supresión de plaza” de su solicitud de información, mediante el cual fueron suprimidas plazas en Presidencia de la República, en aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre él o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP, para el caso en concreto la información se encuentra clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en la letra “g” de la LAIP, consistente en: “la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”. Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

1. **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública **debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia;** por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

Para el caso en comento la información solicitada cumple con el requisito de legalidad pues las causales citadas para restringir su acceso se encuentran contempladas en la letra "g" del Art. 19 de la LAIP. Al establecerse que es información reservada: "la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso"; debe ceder el derecho al acceso a la información pública ante el potencial riesgo de afectar un interés general al comprometer implementación de estrategias estatales en procedimientos administrativos o judiciales en trámite o a iniciarse. Dicha limitación a la divulgación de la información antes referida debe circunscribirse temporalmente en tanto se desarrollan los procedimientos administrativos para lograr los resultados de las estrategias estatales que se utilizaran; y en consecuencia no afecta a la clasificación de los actos administrativos generados, los cuales deben entenderse como información pública para que puedan tenerse los efectos de ellos esperados.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En razón de que pudieran existir algunas demandas interpuestas por ex empleados de Presidencia de la República por la supresión o cesación de algunas plazas, en diversas instancias jurisdiccionales, es pertinente la reserva del contenido del Acuerdo Ejecutivo, pues hacer del conocimiento público su contenido podría poner en riesgo las estrategias a utilizar por esta entidad en el transcurso de los procedimientos administrativos.

2. Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. **En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.**

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; **que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada **una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla**, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, **deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP**, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, **no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, **no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger”.**

En relación a lo anterior, en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste, la reserva de información es idónea para la protección de un interés general legítimo; referente a los intereses de Presidencia de la República, en futuros o existentes procedimientos y que de revelarse puede generar una desventaja que puede derivar en una responsabilidad patrimonial o civil.

3. Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica;** consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. Con base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar la reserva por un periodo de cinco años.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

V. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los Artículos 72 letra “a” y “c” y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información personal, requerida por su titular, en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP, en lo relativo a los datos personales de terceros, omitiendo datos personales relativos a domicilios, firmas, nombres, números de identidad personal, edad y nacionalidad, consistente en certificación de su expediente laboral completo.

b) Declarar la inexistencia de la información solicitada, referente a Certificación de acta, nota, escrito o documento de despido, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, según lo informado por la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República.

c) Declarar la inexistencia de la información solicitada, referente a Certificación de Acuerdo de nombramiento de empleada como analista jurídico, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, según lo informado por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

d) Denegar la información requerida respecto a Certificación de Acuerdo de supresión de plaza, por ser información reservada conforme al Art. 19 letra “g” de la LAIP por un periodo de cinco años.

e) Hacer saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

f) Hacer saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

g) Informar al solicitante que puede presentarse a la "Unidad de Acceso a la Información Pública" (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a las 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 18 del "Lineamiento para la gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública", dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha. En caso de que no pueda presentarse personalmente deberá delegar por escrito a un tercero para recibir su información personal, haciendo constar el número del documento de identidad y nombre completo de la persona autorizada, y la firma de la persona peticionante deberá constar autenticada por notario en aplicación del Art. 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

h) Notificar esta resolución al número telefónico señalado para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

